

FUENTES CANÓNICAS DE LAS PARTIDAS

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA*

Este breve artículo forma parte del *Programa sobre las fuentes de las Partidas* dirigido por el Prof. Antonio Pérez Martín (Univ. de Murcia), en el que cada miembro de dicho Programa se ocupó de un determinado bloque de fuentes. El objeto de estas páginas es ofrecer a los lectores cuál es el estado de mi estudio sobre las fuentes canónicas de las Partidas de Alfonso el Sabio.

Es obligado indicar, ante todo, que este argumento no es una tierra desconocida, sino que por el contrario se han publicado ya no pocos trabajos sobre este asunto, algunos de los cuales son de gran calidad, lo cual no quiere decir que resuelvan todas las incógnitas, como tampoco el mío las va a resolver de modo exhaustivo.

Entre los investigadores que se ocuparon ya de este tema, merece la pena recordar un par de estudios del profesor Raimundo Bidagor, de la Universidad Gregoriana (Roma)¹. En el primero de los dos artículos indicados se ocupa del influjo de las Decretales de Gregorio IX o *Liber Extra* en las Partidas I y especialmente en la IV. Pone de relieve, además, la *Summa de casibus poenitentiae* de S. Raimundo de Peñafort como una de las principales fuentes que inspiran la parte canónica de las Partidas. En el segundo artículo citado, Bida-

* Universidad Pontificia, Salamanca.

1 BIDAGOR, R.: «El derecho de las *Decretales* y las *Partidas* de Alfonso el Sabio de España», *Acta Congressus Iuridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis* 3 (Roma 1936) 297-313; idem, «La contribución española al estudio del *Decretum Gratiani*», *Studia Gratiana* 2 (Bologna 1954) 529-39.

gor subraya el influjo del Decreto de Graciano especialmente en la primera Partida, a propósito de los derechos y deberes de los obispos.

El profesor de la Universidad de Comillas Eduardo Fernández Regatillo también publicó dos artículos comparando el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX con las Partidas². El primero de ellos dedica unas pocas páginas al influjo de las Partidas y las Decretales en plan puramente divulgativo para destinatarios no iniciados en estos estudios. El segundo, más amplio, realiza una comparación entre las Decretales y las Partidas siguiendo el siguiente esquema: esponsales, matrimonio, consentimiento matrimonial, matrimonios clandestinos, matrimonio civil, impedimentos, efectos del matrimonio, disolución del matrimonio, divorcio, causas matrimoniales, dote, donaciones, arras y penas. Regatillo no trata de las coincidencias textuales de las Decretales y las Partidas, sino de las coincidencias temáticas.

El profesor José Maldonado y Fernández del Torco (Univ. Complutense de Madrid)³ realizó una labor mucho más profesional por cuanto a la determinación de las fuentes de las Partidas se refiere, ya que hace un cotejo riguroso de cada texto sobre el tema matrimonial en las Partidas 4.1-15 con los correspondientes de las Decretales gregorianas de 1234.

Esteban Martínez Marcos presentó como tesis doctoral ante la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca una monografía sobre las causas matrimoniales en las Partidas, que constituye uno de los mejores estudios sobre el aspecto que aquí nos interesa⁴, que resulta especialmente interesante para la Partida 4.9-10. Como adelanto de su tesis, Martínez Marcos publicó un artículo⁵, igualmente interesante, puntualizando el influjo que ejercen en las Partidas el Decreto y las Decretales así como los canonistas Huguccio de Pisa, Tancredo de Bolonia, Goffredo de Trani y sobre todo S. Raimundo de Peñafort.

Por su parte, el profesor José Giménez y Martínez de Carvajal (Univ. Complutense de Madrid) dedicó tres estudios al Decreto y las Decretales como fuentes de la Partida I y a la *Summa* de San Raimundo de Peñafort como fuente

2 FERNÁNDEZ REGATILLO, E.: «Las Partidas Alfonso el Sabio y las Decretales de Gregorio IX», *Sal Terrae* 24 (1935) 1003-14; idem, «El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales», *Acta Congressus* cit. supra nota 1, pp. 317-84.

3 MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J.: «Sobre la relación entre el derecho de las Decretales y de las Partidas en materia matrimonial», *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante AHDE) 15 (1944) 589-643.

4 MARTÍNEZ MARCOS, E.: *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio* (Salamanca 1966) xii-199 pp.

5 Idem, «Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del código del rey Alfonso el Sabio», *Revista Española de Derecho Canónico* (en adelante REDC) 18 (1963) 897-926.

de la misma Partida⁶, aparte de una tesis doctoral ante la Universidad de Granada, que versa sobre el derecho matrimonial en las Partidas⁷ y que permanece inédita. Salvo raras excepciones, el primero de los trabajos del Prof. Carvajal no contiene cotejos textuales entre el Decreto y las Decretales por una parte y las Partidas por otra, sino que generalmente se limita a indicar sobre cada ley de las Partidas los lugares paralelos correspondientes del Decreto y de las Decretales de Gregorio IX, sin realizar un necesario estudio de las coincidencias literales. Para indicar el mayor o menor parecido de ambos textos, recurre al ingenioso y discutible sistema de imprimir las citas de Graciano y las Decretales en un cuerpo de letras más o menos grande, según su parentesco más estrecho o más lejano con el texto de las Partidas. En cambio, en el segundo de los estudios indicados, Carvajal compara el texto de S. Raimundo y el de las Partidas. Pone en duda que S. Raimundo sea la principal fuente inmediata de la Partida I, y constata que sigue más de cerca el texto raimundiano de lo que lo hacen el MS X-131 (en la ed. de la Academia B.R.3)⁸ y la edición de Gregorio López⁹ y la de la Academia¹⁰. Esta misma observación la hizo a su vez J. Homer Herriot en 1952¹¹ a propósito del MS Add.20787 de la British Library, constatando que dicho códice sigue de modo más inmediato la *Summa* de S. Raimundo de cuanto ocurre en las ediciones impresas.

Jesús Dulanto Samaniego publicó en 1955¹² un breve artículo sobre la legislación canónica en las Partidas. Su autor defendió una tesis doctoral ante la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca sobre el tema de los religiosos en las Partidas, que permaneció inédita, pero que últimamente el autor se propone

6 GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J.: «El Decreto y las Decretales, fuentes de la primera Partida de Alfonso el Sabio», *Anthologica Annua* 2 (1954) 239-348; idem, «San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio», *Anthologica Annua* 3 (1955) 201-338.

7 Idem, *El derecho matrimonial en las Partidas de Alfonso X el Sabio* (Granada, Universidad, 1960) 42 pp.

8 Descrito en CRADDOCK, J. R.: *The legislative works of Alfonso X, el Sabio* (London-Wolfeboro, NH 1986) 54-55.

9 *Las siete Partidas del Rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López* (Salamanca 1955, reimpresa después muchas veces y reproducida anastáticamente en 1974 por la editorial del Boletín Oficial del Estado: ver CRADDOCK, J. R., cit. supra nota 8, pp. 72-78.

10 Impresa en Madrid el año 1807 y reimpresa anastáticamente en 1972 por la Editorial Atlas.

11 HERRIOT, J. H.: «Studies on the *Siete Partidas* of Alfonso the Wise», *American Philological Society Year Book, 1951* (1952) 247-49.

12 DULANTO SAMANIEGO, J.: «La legislación eclesiástica en las Partidas», *Moralia* 2 (1955) 273-85.

ponerla al día y editarla, donde es lógico esperar interesantes puntualizaciones sobre las fuentes de las Partidas en esta materia de la vida religiosa.

Entre los numerosísimos estudios sobre el contenido de las Partidas, hay algunas aportaciones dignas de tenerse en cuenta, que no vamos a enumerar aquí de modo exhaustivo. Baste recordar, a título de ejemplo, a J. Janini¹³, quien señala como fuente de la I partida 5.33-34 un sermón de S. Cesáreo de Arlés, recogido en el Decreto de Graciano. Dwayne E. Carpenter¹⁴ señala asimismo las fuentes de la VII Partida 16.1-11 sobre los judíos.

Un instrumento de trabajo, realmente importante para la determinación de las fuentes de las Partidas son los «*apparatus glossarum*» que le dedicaron diferentes autores como Alfonso Díaz de Montalvo¹⁵ y Gregorio López en su edición de Salamanca de 1555¹⁶. La glosación de este último, que bien puede calificarse de *Glossa Ordinaria* en el mismo sentido en que se aplica esta denominación a la de Francesco Accursio al *Corpus iuris civilis* y a la del *Corpus iuris canonici* debida a varios autores, es superior a la de Montalvo, tanto por la cantidad del trabajo realizado como por la calidad del mismo.

También resulta útil para conocer las fuentes de las Partidas la obra que escribió Sebastián Ximénez¹⁷ ofreciendo los lugares de ambos *Corpus iuris civilis* y *canonici* con los correspondientes de las Partidas y de la Glosa de Gregorio López.

Nótese, sin embargo, que tanto los glosadores como la obra de Sebastián Ximénez, a que acabamos de aludir, no se propusieron hacer aflorar las fuentes de las Partidas, sino indicar los lugares paralelos de ambos *Corpus iuris*, civil y canónico, y del código alfonsino. Esto representa un paso importante en la búsqueda de las fuentes de las Partidas, pero requiere un control ulterior para determinar entre las citas del *Corpus iuris canonici* cuáles pueden considerarse realmente como fuentes de las Partidas. De todas formas, la obra de Sebastián Ximénez no resulta de fácil manejo, ya que el punto de referencia son los dos *Corpus iuris* y no las Partidas, y aquí lo que nos interesa es el camino inverso,

13 JANINI, J.: «Los pecados graves y leves según San Cesáreo de Arlés», *REDC* 13 (1958) 117-23.

14 CARPENTER, D. E.: *An Edition and Commentary of Alphonse the Wise's Siete Partidas, Book VII, Title XXVI, «De los judíos»* (Tesis doctoral ante la Graduate Theological Union, Berkeley, California, 1982) 309 pp. Inédita.

15 Sobre las glosas a las Partidas, ver el estudio de A. Pérez Martín en esta misma revista.

16 Vid. supra nota 9.

17 XIMÉNEZ, Sebastián: *Concordantiae utriusque iuris civilis et canonici cum legibus Partitarum, glossematibusque Gregorii Lopez...* (Toledo 1596) 987+332 pp., con segunda edición (Madrid 1611) 724+243 pp.; idem, *Concordantiarum totius iuris canonici et civilis pars secunda in qua praeter plures leges Partitarum que primo deerant, tum in omnes leges, ut vocant Regni, Styli, Ordinamenti et Novae Recopilationis...* (Toledo 1619) 412 fol.

o sea, tomando como punto de referencia cada ley de las Partidas, averiguar cuáles son los lugares del Decreto y las Decretales de Gregorio IX donde se trata de la misma materia para ver luego en cuáles ulteriormente se da una coincidencia textual o se pueden considerar por otras razones fuentes de las Partidas.

Tal es, a grandes rasgos, el camino recorrido hasta ahora en orden a hacer aflorar las fuentes canónicas de las Partidas. ¿Cuál es el método que hay que recorrer hoy día para conseguir dicha meta? No se parte de cero obviamente, ya que contamos con los instrumentos de trabajo que representan los intentos hasta ahora realizados, a que acabamos de aludir. Pero emergen todavía en el camino serios problemas de solución no siempre fácil.

Situémonos en el caso, relativamente frecuente, en que se da una coincidencia literal entre un texto de las Partidas y el correspondiente del Decreto o de las Decretales. Parece normal pensar que en tal caso nos hallamos ante la fuente canónica directa del texto de las Partidas. Sin embargo, esto no es del todo seguro, sobre todo si el texto es breve, porque los textos de Graciano y de las Decretales se reproducen de un modo literal en infinidad de obras canónicas posteriores. El problema se complica todavía más, ya que no sólo puede tratarse de una fuente inmediata posterior a Graciano o a Gregorio IX, sino que es posible por parte de los autores de las Partidas el uso de la fuente anterior de la que el Decreto o las Decretales toman el texto en cuestión. Sirvan de ejemplos las constituciones del Concilio 4 Lateranense de 1215, que pasan casi íntegra y literalmente a la Compilación 4 Antigua en torno al 1220, y de ésta a las Decretales de Gregorio IX en 1234¹⁸. Que el texto se tome de la Compilación 4 Antigua, que no tenía valor oficial, es poco probable, pero que se tomara de un manuscrito del Concilio 4 Lateranense es muy posible, ya que hay códices con el texto conciliar escalonados cronológicamente hasta el siglo XV¹⁹. Por otra parte, las variantes del texto lateranense en las tres recensiones antes indicadas existen en unos casos pero no las hay en otros.

Si el problema es difícil en el caso en que se dan coincidencias literales, resulta todavía más complicado cuando no se dan, es decir que se reproduce el sentido, pero en forma generalmente más breve y literalmente diferente en las Partidas con respecto al texto del Decreto o de las Decretales. También aquí parece fácil a primera vista concluir que Graciano y Gregorio IX son en este caso fuentes remotas, y no inmediatas. Sin embargo, tampoco es esto tan

18 Ver mi edición *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum* (Monumenta iuris canonici, Series A: Corpus glossatorum 2; Città del Vaticano 1981. En la p. 494 se da una tabla de las equivalencias del orden de las constituciones en el Concilio, en la *Compilatio IV* antigua y en el *Liber Extra* de Gregorio IX.

19 Ver la descripción de estos códices en la obra cit. en la nota anterior p. 18-38.

seguro. Como ya indiqué en otro lugar donde, comparando el sistema compilatorio de las Partidas con el de las colecciones canónicas medievales y con el de las Recopilaciones castellanas hasta el siglo XIX, escribía lo siguiente: «Esta colección (las Partidas) siguió un sistema mucho más moderno que los modelos canónicos aludidos, procediendo a una nueva redacción, que prescinde de la que anteriormente presentaban los textos tenidos en cuenta. Pero precisamente por esta y otras razones, el código alfonsino no parece llegar a entrar en pleno vigor hasta 1348, en tiempos de Alfonso XI de Castilla, quien lo acepta como derecho supletorio. Las Partidas se adelantaron en el sistema compilatorio a los demás códigos de su tiempo, pero esta fue una de las causas de que se las considerase como un manual didáctico más que como un texto legal. Quizá por estas razones, este modelo no fue seguido por los recopiladores, quienes por otra parte las conocían bien, aunque no las hubiesen estudiado en la universidad. La fortuna vacilante de las Partidas pudo parecer un mal presagio para intentar otra experiencia semejante»²⁰. Quiere decirse que, en principio, las Partidas no se proponen repetir textos literales, sino redactar de nueva planta el sentido de los textos antiguos que interesaba al propósito de las Partidas, descartando el resto. Por ello, puede muy bien ocurrir que un determinado texto antiguo sea realmente fuente de un pasaje de las Partidas, sin que por ello se reproduzca literalmente. La literalidad, por otra parte, queda a veces bastante diluida al traducir un texto del aséptico latín medieval a una lengua nueva como el castellano, llena de fuerza expresiva en un momento como la época alfonsí, en que era y se consideraba vehículo adaptado para la expresión del pensamiento culto.

¿Cómo resolver estos problemas que necesariamente deberá afrontar quienquiera se ocupe de las fuentes canónicas de las Partidas?... En el trabajo hasta ahora realizado, resolví de la siguiente manera el doble problema de textos canónicos literales y no literales que pueden ser o no fuente inmediata de los redactores de las Partidas. Al comenzar cada título o partes de un mismo título con contenidos bien diferenciados, ofrezco la indicación del lugar o lugares en que se trata el tema en cuestión en el sentido que se le da en el respectivo título de las Partidas. A lo largo de dicho título se hacen las llamadas oportunas para indicar los casos de coincidencia literal o casi literal. En uno y otro caso se podrán hacer las observaciones que se crea necesario sobre la forma en que el sentido y la letra del Decreto y las Decretales es aceptado o no en las Partidas.

Hay un elevado número de casos en que los mismos redactores de las Partidas remiten a lo que dicen «los derechos», donde cae de su peso que es

20 «Derecho histórico y derecho moderno en España», *La formazione storica del diritto moderno in Europa: Atti del terzo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto* 2 (Firenze 1977) 901.

preciso indicar en el aparato de fuentes de qué lugares se trata, prescindiendo de que reproduzcan literalmente o resuman sin literalidad el contenido de tales fuentes canónicas. Estas remisiones genéricas de los redactores pueden tener un reflejo literal o no en las Partidas, y en ciertos casos ni siquiera tienen reflejo, sino que los redactores remiten a los cuerpos legales para mayor información sobre el asunto de que están tratando.

Si de los textos legales pasamos a las obras de los canonistas, tales como Huguccio de Pisa, Tancredo de Bolonia, S. Raimundo de Peñafort, Goffredo de Trani, la Glosa Ordinaria al Decreto y a las Decretales, etc., la problemática es la misma tanto en el caso de coincidencias literales como sólo en cuanto al sentido y a la redacción en forma más breve o más larga que presenten las Partidas y sus presuntas fuentes.

En uno y otro caso, de fuentes canónicas y de literatura de los canonistas anteriores a las Partidas, hay otro problema todavía mayor que los anteriores. Me refiero a que no tenemos una edición crítica del Decreto de Graciano, Decretales de Gregorio IX y canonistas que hayan podido usar los redactores de las Partidas. Los historiadores actuales han editado recientemente algunas de estas obras, como el comentario de Juan Teutónico a la Compilación tercera antigua²¹, el Concilio 4 Lateranense de 1215 y los comentarios que le dedicaron los canonistas²², obras que representan tan sólo una mínima parte de los textos que hay que tomar en consideración a la hora de plantearse el problema de las fuentes canónicas de las Partidas.

Por si esto fuera poco, tenemos el mismo problema a la inversa, en el sentido de que tampoco disponemos de un texto crítico de las Partidas, ni siquiera de una buena edición de trabajo. Los valiosos trabajos previos realizados hasta ahora conducen a la conclusión, que aún necesita ser debidamente corroborada, de que para la mayor parte del texto de las Partidas hay una cierta uniformidad en la tradición manuscrita, en el sentido de que no se dan grandes variantes estructurales aunque se den muchas puramente verbales, mientras que para los primeros títulos de la primera Partida y algunos otros pasajes sueltos el texto primigenio fue objeto de varias recensiones y a veces mixtificaciones que complican a su vez la labor de quien quiera determinar las fuentes de cada una de las variantes de estructura del texto alfonsino.

Como ejemplos de variantes de estructura entre el Concilio 4 Lateranense y las Decretales de Gregorio IX, que permiten conocer cual de las dos recensio-

21 PENNINGTON, K.: *Johannis Teutonici Apparatus glossarum in Compilationem tertiam* 1 (Monumenta iuris canonici. Series A: Corpus glossatorum 2-3; Città del Vaticano 1981). El tomo segundo no apareció todavía.

22 Vid. supra nota 18.

nes siguen las Partidas, es oportuno recordar, entre otras, el c. 55 del Concilio, que pasa a las Decretales de Gregorio IX o *Liber Extra* 3.30.34 en las que se recibe la recensión más larga y divulgada. Más claro todavía es el caso del c. 15 del Concilio (*Liber Extra* 3.1.14) que sólo aparece en las Decretales de Gregorio IX y en uno sólo del más de medio centenar de códices del texto conciliar. El texto en cuestión dice así: «Venationem et aucupationem universis clericis interdiximus: unde nec canes nec aves ad aucupandum habere presumant». Las grandes diferencias de rubricación que se dan entre los diferentes códices del Concilio entre si y de todos ellos con respecto al *Liber Extra* es otro criterio para averiguar qué texto tuvieron ante la vista los redactores de las Partidas²³.

Por todo lo antedicho creo es obvio que el ajuste definitivo de las fuentes canónicas de las Partidas sólo se puede hacer paralelamente al trabajo de redacción del texto o textos de la edición con su correspondiente aparato crítico. Sólo entonces se podrá comprobar si las diferentes recensiones o variantes de un mismo texto presuponen o no el uso de una nueva fuente canónica o si sigue siendo válida la misma que se usó para el texto anterior de las Partidas.

También hay que tener en cuenta que cada bloque de fuentes no se usó en la redacción de las Partidas independientemente de las fuentes de otros bloques o especialidades. De ahí que sólo a la vista de las demás fuentes se puede precisar el alcance de un determinado tipo de fuentes como las canónicas.

En el número anterior de esta revista publiqué un breve artículo sobre las fuentes no sólo canónicas sino también de otra naturaleza que se tienen en cuenta para la redacción de la II Partida 31.1-11 sobre los estudios generales. Creo que aquella breve y modesta colaboración indica bien a las claras cuán importante y prometedor es el estudio de las fuentes de las Partidas. Un simple repaso a las fuentes de Partidas 2.31 creo que evidencia que no se puede seguir sosteniendo la ambientación castellana de dicho título, como lo han venido haciendo los historiadores de las universidades hispánicas por lo menos desde Pedro Chacón²⁴ en el siglo XVI hasta la más reciente historia de la Universidad de Salamanca aparecida en 1989-90²⁵, pasando por los que quedan en medio,

23 Obra cit. supra nota 18, pp. 95-96.

24 *Historia de la Universidad de Salamanca heha por el maestro Pedro Chacón*. Ed. y estudio al cuidado de A. M. Carabias (Acta Salmanticensia. Estudio General 3; Salamanca 1990).

25 *La Universidad de Salamanca, 2: Docencia e investigación* (Acta Salmanticensia. Historia de la Universidad 48; Salamanca 1990) 10, donde se dice, gratuitamente desde luego, que «Alfonso X ... concedió a los legistas las conocidas 'honras señaladas' que se leen en las Partidas...», aludiendo a la II Partida tit. 31.

como La Fuente²⁶, Ajo²⁷, etc. y sin contar estudios más monográficos como el que se dedica a este mismo asunto en el escrito más reciente que llega a mis manos debido a la pluma de M. Alvar²⁸. El estudio de las fuentes, en cambio, creo lleva a la conclusión de que la mayor parte de la normativa de dicho título sobre los estudios generales se basa en unas fuentes lejanas tanto en el tiempo como en el espacio de lo que era la realidad castellana y salmantina de mediados del siglo XIII, mientras que un tema que ciertamente tiene que ver con la Universidad de Salamanca no se encuentra en dicho título, sino en la II Partida 6.7, donde se dice que el maestrescuela es el encargado de conferir los títulos académicos.

Ésta es, a grandes rasgos, la problemática más relevante con la que, a mi juicio, se enfrenta la labor del estudio de las fuentes canónicas de las Partidas, problemática que deberá servir más de estímulo que de freno para llevar a término esta labor.

26 DE LA FUENTE, V.: *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España* 1 (Madrid 1884) 107-22.

27 C. J. M. AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes desde su aparición hasta nuestros días* 1 (Madrid 1957) 230-33.

28 ALVAR, M.: «La Partida segunda y la vida académica del s. XIII», *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber* (Barcelona 1990) 197-217. Los autores extranjeros se han mostrado más cautos en este punto, como puede verse por ejemplo en CÁRDENAS, A. J.: «Alfonso X and the *Studium Generale*», *Indiana Social Studies Quarterly* 33 (1980) 65-75.